



Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	Defensora de Familia ICBF - Fanny Irlanda Borda Rojas
Partes	Karen Lorena Cano Quiroz y Edward Camilo Hernández Toledo
Radicación	50001 31 10 003 2018 00340 00
Asunto	No homologa decisión de Defensora de Familia
Fecha de la providencia	Dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 39 C-1 este despacho **DISPONE,**

***Estar a lo resuelto** en auto de fecha 27 de septiembre de 2018 y conminar a la defensora de Familia Fanny Irlanda Borda Rojas para que en el ejercicio de sus funciones proceda a cumplir con el trámite establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Como se se indicó en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, las partes Karen Lorena Cano Quiroz y Edward Camilo Hernández Toledo comparecieron ante el ICBF para conciliar las obligaciones para con su hija Mia Hernández Cano relacionadas con el tema de alimentos, visitas y custodia, por lo que debía imprimirse el trámite establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

En la parte considerativa del auto objeto de inconformidad, fueron indicadas de manera clara las falencias en que se incurrió el trámite y las consideraciones por las cuales la decisión adoptada no podía ser homologada, en los siguientes términos:

"...Revisadas las presentes diligencias, se observa que no se dio estricto cumplimiento al precitado artículo, toda vez que no fueron realizados los tramites en la misma audiencia en la cual se declara fracasada la conciliación, no corre traslado a las partes por el término de 5 días para que alleguen las pruebas, echándose de menos la realización de la audiencia de práctica de pruebas y fallo; y por el contrario, esta decisión se adopta una vez fracasa la conciliación debiéndose continuar con el procedimiento establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, no siendo aplicable en el presente caso el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto éste solo regula lo relacionado con alimentos, mientras que el presente asunto dentro del trámite se debatieron temas que tienen que ver además con la custodia y regulación de visitas, para la cual expresamente está regulado por el artículo 100 ibídem.

En consecuencia y en atención a las garantías constitucionales, en aras a garantizar el derecho al debido proceso, este despacho se abstiene de Homologar el acto administrativo objeto de revisión y dispone la devolución del expediente a la Defensora de Familia para que subsane los yerros anotados, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 123 de la ley 1098 de 2006..."

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Defensora de Familia en el ejercicio de sus Funciones no agotó en su totalidad el trámite administrativo previo a remitir de ser el caso las presentes diligencias a los Juzgados de Familia, no hay lugar a homologar la decisión.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del resuelve de la providencia proferida por este despacho de fecha 27 de septiembre de 2018.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

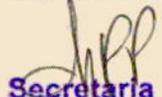


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 108

Hoy. 6 NOV 2018


Secretaria